Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0032/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100032221
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5193/21

ANTECEDENTES

I.- El 16 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100032821:

> *"SOLICITO CONOCER CUANTAS VISITAS DE INSPECCION SE REALIZARON EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR PARTE DE LA PROCURADURIA FEDERAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL AÑO 2017 AL MES DE FEBRERO DEL 2020.*
>
> *POR FECHA DE INSPECCION, LUGAR Y DIRECCION DE LA INSPECCION, MOTIVO DE LA INSPECCION, SI SE ENCONTRARON ELEMENTOS PARA APLICAR UNA SANCION, MONTO DE LA SANCION, MOTIVO DE LA SANCION, NOMBRE DE LA PERSONA FISICA, MORAL O ASOCIACION VERIFICADA Y SANCIONADA, NUMERO DE EXPEDIENTE."* (Sic)

II.- Con fecha 19 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0590/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

III.- Con fecha 25 de abril de 2021, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100032821.

IV.- Con fecha 06 de mayo de 2021, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 31 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 5193/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

> *"En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 157, fracción III de la Ley de la materia e **instruir a efecto de que***
>
> - ***Emita una nueva respuesta donde proporcione el nombre de las personas físicas cuyas multas por visita de inspección realizada por el sujeto obligado, se encuentren concluidas y firmes, es decir pagadas.***
> - ***Emita acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación del nombre de las personas físicas que han tenido una visita de inspección por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el periodo comprendido entre el año 2017 y al mes de febrero de 2020 sin que de ella hubiera derivado una sanción o que esta se encuentre en el estatus de "En proceso" o "No aplica".***

México 2021 Año de la Independencia

Así, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información al correo electrónico dispuesto por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

> *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

> *Se considera información confidencial:*
> ***I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 5193/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"Derivado de lo anterior, es considerada como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. En razón de lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los datos que fueron testados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

- ***Nombre.***

El nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.

Así, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es necesario precisar que, en este punto nos encontramos en dos supuestos pues, de la información proporcionada por el sujeto obligado se observa que en el apartado de sanciones se clasifican como "No aplicó" y el monto de la multa, para los años 2017, 2018, 2019, asimismo para el mismo año 2019 y 2020 se encuentran procedimientos que se clasifican como "En Proceso", por lo que este Instituto considera necesario analizar la clasificación en dos vertientes.

- *Para los casos en los que la multa se encuentre fija.*

En ese sentido es necesario precisar que la comisión de ilícitos ambientales en las materias de forestal, impacto ambiental, recursos marinos, vida silvestre y zona federal marítimo terrestre, pueden constituir la imposición de sanciones que abarcan desde lo adminsitrativo hasta lo penal."

VI. Que en su Resolución RRA 5193/21, el INAI determinó que los datos relacionados con: nombre de las personas físicas que han tenido una visita de inspección por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el periodo comprendido entre el año 2017 y al mes de febrero de 2020 sin que de ella hubiera derivado una sanción o que esta se encuentre en el estatus de "En proceso" o "No aplica" deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento a lo anterior, mediante correo electrónico la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Tamaulipas, remitió archivo en Formato Excel con la información solicitada, en la que señaló como CONFIDENCIAL el dato del nombre de personas físicas de procedimientos cuyo estatus se encuentra "en proceso" así como de aquellas en las que no existió sanción

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedente VI y VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5193/21.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5193/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 14 de junio de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

México 2021 Año de la Independencia